

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2021-00028-00
Accionante: Amparo Suarez de Pacheco
Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

Tema a Tratar: **La Acción de Tutela – Principio de Subsidiaridad.** No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

Del Debido Proceso: La procedencia del amparo Constitucional contra providencias judiciales, exige no sólo la verificación de los requisitos generales anteriormente mencionados, sino que adicionalmente es necesario que esté plenamente probado dentro del proceso la existencia de por lo menos alguna de las causales especiales de procedibilidad, las cuales han sido identificadas como posibles vicios o defectos que al estar presentes en la decisión judicial, permiten que el juez constitucional revise el fallo cuestionado. Dentro de estos defectos o vicios, encontramos los denominados: i) **Defecto Orgánico**; (ii) **Defecto Procedimental Absoluto**; (iii) **Defecto Fáctico**. Finalmente, debe mencionarse otro tipo de vicio que ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como **Defecto Sustantivo**, el cual, en términos generales, se presenta cuando la actuación controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Amparo Suarez de Pacheco** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**.

II. ANTECEDENTES:

Amparo Suarez de Pacheco promovió la presente acción de tutela contra el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué*** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se le ordene al ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué***, subsanar la irregularidad señalada, esto es, omitir el traslado a las partes del dictamen pericial que había establecido que la firma estampada en el pagaré en, falsa y no correspondía a la de la Sra. Franky Lina Aguirre, se procediera a "*dictar las providencias a que haya lugar dando tramite a las actuaciones pendientes de ello.*" no obstante, la renuncia del demandante respecto a una de las demandadas como la práctica de nuevas pruebas, así sean de oficio, altera ostensiblemente el trámite normal, pues, las actuaciones pendientes no son otras que correr traslado del dictamen grafológico (alegatos de conclusión) y proferir fallo.

IV. HECHOS:

Indica la accionante - ***Amparo Suarez de Pacheco*** - que Coomultraiss (Cooperativa Solidaria de trabajadoras del Seguro Social) adelantó ante el juzgado 1° civil municipal de esta ciudad proceso ejecutivo contra Jairo Alfonso Parra, Francy Lina Aguirre y la accionante, pretendiendo el pago de una obligación contenida en pagaré por la suma de \$ 43.274.000.

Sostuvo que al proceso no compareció Jairo Alfonso Parra (deudor principal), la demandada, Francy Lina Aguirre, propuso excepción de tacha de falsedad y la accionada nulidad absoluta de la obligación por vicio del consentimiento.

En sentencia proferida por el juzgado 1° civil municipal y 4° civil del circuito de Ibagué respectivamente, se negaron las

pretensiones de la demanda, se declararon, probadas las excepciones, oportunamente interpuestas, de tacha de falsedad y nulidad absoluta, y ordenaron continuar la ejecución respecto de Jairo Alfonso Parra.

Expone que Coomultralss interpuso acción de tutela contra esas sentencias al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al no correrse traslado a las partes de una prueba grafológica (ordenada de oficio) e incorporado al proceso, practicado por la Fiscalía general de la Nación. El tribunal Superior de Ibagué, en fallo da tutela de 23 de octubre de 2019, deja sin efecto las sentencias mencionadas y, en amparo al derecho fundamental al debido proceso, ordena al juzgado de conocimiento *"proceda a dictar las providencias a que haya lugar dando tramite a las actuaciones pendientes de ello."*

Posteriormente, la Sra. Juez 1 civil municipal declara su impedimento; El asunto es asignado al Juzgado 2" Civil Municipal y, extrañamente, Coomultralss decide desistir de la demanda respecto a Francy Lina Aguirre, quien había propuesto la tacha de falsedad de marras.

El día 27 de enero de 2021, se celebró audiencia con el propósito de continuar el proceso. Ante fallas técnicas logramos enlazarnos con el despacho iniciada, ya, la audiencia, Para entonces, se había dispuesto, oficiosamente, un interrogatorio de parte a la demandada y la exhibición de documentos por parte del demandante, en lugar de la inspección judicial por la pedida en la contestación de demanda y negada motivadamente por el juez.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha de cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordenó según los artículos 16 y 19 del Decreto 2591, comunicarle a los accionados y a los

terceros interesados la iniciación de esta acción, para que si a bien lo tienen se pronuncien en el término de dos (2) día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

Mediante oficios se le enviaron las notificaciones a las partes y a los terceros, para que se pronunciaron sobre los hechos materia de tutela, quienes dentro del término otorgado manifestaron:

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, en réplica de la acción indicó, que el Proceso Ejecutivo Singular adelantado por COMULTRAISS contra AMPARO SUAREZ DE PACHECO, JAIRO ALFONSO PARRA SALAZAR y FRANCY LINA AGUIRRE AGUIRRA con radicación No. 2017-00177-00, se encuentra tramitándose ante este despacho judicial, cuyas actuaciones judiciales se han adelantado conforme a la normatividad que rige la materia.

Ahora, siendo que la accionante reprocha una actuación que no ha sido adelantada por este funcionario judicial, pues se posesiono como Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué, desde el 01 de febrero de 2021, mediante acta de posesión No 16495 ante la Alcaldía Municipal de Ibagué, no es propio pronunciarme sobre el particular.

Dagoberto Guzmán Rodríguez, expuso que si bien es cierto el Tribunal Superior de Ibagué, en la acción de tutela propuesta por “COOMULTRAISS” contra los Juzgado Primero Civil Municipal y Cuarto Civil del Circuito de Ibagué, en fallo del 23 de octubre de 2019, decidió tutelar los derechos al debido proceso y la defensa de la cooperativa solidaria de ahorro y crédito “COOMULTRAISS” para dejar sin efecto las sentencias proferidas el 25 de febrero de 2019 y 15 de agosto de 2019, ordena: *“proceda a dictar las providencias a que haya lugar dando tramite a las actuaciones pendientes de ello, en estricto apego a las normas procesales conforme lo estudiado”*.

Esta es una decisión autónoma y respetable del juez de conocimiento que no viola ningún principio, ni derecho fundamental en el proceso.

Por otra parte, censura la demanda que de manera desleal y desbordada la demandante desiste de la acción ejecutiva contra Francy Lina Aguirre. Este es un argumento temerario y mal intencionado, pues la demandante posee facultad legal para desistir dentro del proceso ejecutivo de algunos de los demandados, de alguna de sus pretensiones o de la totalidad de aquellos y estos, lo que efectivamente se hizo, desistir de esta demandada, lo que por sustracción de materia no requeriría de traslado de la prueba grafológica pendiente.

Esta decisión se dio a conocer procesalmente a las partes, aceptando el Despacho el desistimiento y guardaron silencio, luego no se puede tomar la acción de tutela como un mecanismo para remediar aspectos que no se alegaron y reclamaron en tiempo.

Son estas breves consideraciones suficientes para argumentar ante su Despacho que la acción de tutela no posee fundamentos jurídicos suficientes, ni reúne los requisitos necesarios para su prosperidad.

Por su parte, el resto de los terceros vinculados a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma

cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiaridad e inmediatez que rige la acción de tutela?

¿Se vulnera el derecho al Debido Proceso por parte del Juzgado accionado?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, el presente asunto se involucra dos problemas jurídicos, uno de carácter procedimental y el segundo de carácter sustancial. El primero consiste en establecer si la acción de tutela presentada por el accionante cumple con los requisitos genéricos de procedibilidad de la tutela cuando ésta es interpuesta para controvertir la constitucionalidad de providencias judiciales, así como el cumplimiento del principio de **subsidiaridad e inmediatez**. El segundo, consiste en determinar si el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, desconoció el derecho fundamental de **Amparo Suarez de Pacheco** al incurrir en una vía de hecho dentro del proceso ejecutivo promovido por **Comultraiss** contra **Amparo Suarez de Pacheco, Jairo Alfonso Parra Salazar y Francly Lina Aguirre Aguirre** con radicación No. 2017-00177-00.

Por motivos de coherencia en la argumentación que se expondrá y economía procesal, el análisis del segundo problema sólo se llevará a cabo si el primero se resuelve afirmativamente.

3.1. De la Acción de Tutela y el Principio de Subsidiaridad e Inmediatez:

La acción de tutela en los términos del artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, vigente a partir de 1991 y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, procede

como mecanismo definitivo e inmediato de los derechos constitucionales fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, esto es, que posea igual o mayor efectividad que la tutela para lograr la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares excepcionalmente.

Es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otros medios de defensa judicial de comprobada eficacia para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que determina como improcedencia de la acción constitucional la presencia de otros recursos o medios de defensa judicial, los cuales deben ser apreciados en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Esta acción Constitucional, procede contra providencias judiciales de manera ***excepcional y subsidiaria***, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo para proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no sea igualmente eficaz que la tutela para la protección de sus derechos, o que el afectado la utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Acorde con lo anterior, la Corte Constitucional sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias y providencias. En aquella oportunidad se señaló, que los requisitos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales hacían referencia a aquellas circunstancias que tienen que estar presentes para que el Juez Constitucional pueda entrar a estudiar y decidir este tipo de pretensiones tales como¹:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia Constitucional. (...)”

¹ Sentencia C-590 de 2005.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)"

Como se ha mencionado, se es especialmente exigente cuando la controversia se deriva de un pronunciamiento judicial, especialmente en relación con los principios de **subsidiariedad e inmediatez**.

El primero exige el agotamiento de todos los recursos judiciales como condición previa para la interposición de la acción, salvo que se busque un amparo transitorio, en razón a que el proceso judicial es el escenario en el cual debe buscarse la protección de los derechos constitucionales y legales en primer término, y en consideración a que la competencia del juez de tutela frente a una sentencia judicial se contrae a los aspectos con relevancia Constitucional que fueron discutidos al interior del proceso, sin obtener una respuesta Constitucionalmente adecuada por parte de los jueces especializados.

El segundo, comporta la obligación de interponer la acción dentro de un plazo razonable, como garantía esencial para la seguridad jurídica y los derechos de terceros.

En lo concerniente al ***Principio de Subsidiariedad***, es conveniente adelantar una precisión conceptual. La acción de tutela tiene un carácter *subsidiario y residual*. Aunque en ocasiones ambos términos se usan indistintamente, en realidad son conceptos relacionados, pero no idénticos. El primero hace referencia a la inexistencia de recursos como presupuesto para la procedibilidad de la tutela; el segundo, condiciona el estudio de fondo del amparo a que se hayan agotado los recursos existentes.

Para explicar la relación entre ambos conceptos, de forma sencilla, basta con señalar que existen diversas razones por las cuales una persona carece de medios judiciales de defensa diferentes a la acción de tutela, y una de ellas es que haya agotado los recursos existentes. Esta situación se hace evidente en el caso de los fallos judiciales: debido a que por regla general los diferentes procesos prevén recursos, sólo cuando el peticionario los ha agotado, puede considerarse que no posee otro medio de defensa judicial.

Por último, debe reiterarse que el incumplimiento del requisito de subsidiariedad sólo puede ser excusado por circunstancias de fuerza mayor, que de ninguna forma puedan imputarse al peticionario, y que se encuentren probadas en el proceso, o se prueben durante el trámite de la tutela.

En el caso sujeto a estudio, se advierte que los requisitos generales de procedencia de la acción no concurren, toda vez que la providencia de la cual se alega la vulneración perseguida aquí (enero 27 de 2021) es mediante la cual se celebró la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de la que tratan los artículos 372 y 373 Código General del Proceso, en la cual mediante auto se ordenó: *“1. Se tiene en cuenta la manifestación del apoderado de la demanda frente a la prueba de inspección judicial.*

2. No hay lugar a tramitar la tacha de falsedad debido al desistimiento que se aceptó de las pretensiones frente a la señora Francly Lina Aguirre, quien fue que la propuso, así como la correspondiente condena en costas a la parte demandante. Decisión que quedó ejecutoriada sin pronunciamiento.

3. Correr traslado a las partes intervinientes de la prueba o informe técnico grafológico aportado por la Fiscalía 14 Seccional de Ibagué y que obra a folios 148 a 165 del expediente físico.

4. Decretar de manera oficiosa la práctica de las siguientes pruebas, antes de fallar:

(i) Exhibición de documento a las carpetas correspondientes a la documentación de los créditos que haya tenido la demandada Amparo Suarez de Pacheco con la Cooperativa Demandante COOMULTRAISS, incluyéndose el crédito en el que figura como codeudora y que figura en este proceso, documentación que deberá aportarse en lo concerniente al pagaré que acá se cobra como al inicial o crédito reestructurado. Para estos efectos se dispone que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante aporte de manera digital los documentos al correo electrónico del despacho con copia a su contraparte, aportados los mismos se pondrán en la audiencia siguiente en conocimiento de la parte demandada.

(ii) Decretar la ampliación del interrogatorio de parte de la señora Amparo Suárez de Pacheco, toda vez que el que obra en el proceso practicado en la audiencia inicial deja ciertas dudas que son necesarias despejar”, decisión contra la cual no se hizo reparo alguno como consta tanto en el CD adjuntado por el despacho accionado, como en el acta de dicha audiencia pues en la misma reza que cuando se corrió el traslado a las partes intervinientes de la prueba o informe técnico grafológico aportado por la Fiscalía 14 Seccional de Ibagué y que obra a folios 148 a 165 del expediente físico. **(Los apoderados se pronunciaron sin objeción)**, cobrando en consecuencia firmeza el pronunciamiento, dejando pasar la etapa

procesal trasgrediendo el principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela.

Ahora y de cara con censura que se hace frente a la decisión adoptada por el juzgado accionado de aceptar el desistimiento de la acción ejecutiva contra Francy Lina Aguirre, este fallador no encuentra que la misma sea caprichosa o arbitraria, ya que esta faculta se encuentra consagrada en el artículo 1573 de Código Civil que señala *“El acreedor puede renunciar expresa o tácitamente la solidaridad respecto de unos de los deudores solidarios o respecto de todos...”* y esto, lo que efectivamente se hizo, desistir de esta ejecutada.

Así las cosas debe recordarse a la accionante, que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

Ante lo anterior, no corresponde a este despacho, determinar si en la actividad judicial cuestionada hay tintes de arbitrariedad o capricho, puesto que la parte accionante pretende revivir etapas precluidas.

3.2. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho, tras efectuar a las actuaciones procesales el examen y la evaluación correspondiente, advierte que la presente acción no resulta procedente.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Denegar el amparo de tutela solicitado por **Amparo Suarez de Pacheco** contra el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

2. Notificar telegráficamente esta decisión a las partes y remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no llegar a ser impugnada esta decisión por alguna de las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON